

**TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES  
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN**

**SALA 2**

**RESOLUCIÓN N° 185-2018-OS/TASTEM-S2**

Lima, 03 de julio de 2018

**VISTO:**

El Expediente N° 201600190071 que contiene el recurso de apelación interpuesto por PETROLEOS DEL PERÚ - PETROPERÚ S.A. - REFINERÍA TALARA, representada por el señor Luis Roberto Rodríguez Clarke, contra la Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 1300-2017-OS/DSHL de fecha 29 de agosto de 2017, mediante la cual se la sancionó por incumplir normas técnicas y de seguridad del sub sector de hidrocarburos.

**CONSIDERANDO:**

1. Mediante Resolución N° 1300-2017-OS/DSHL de fecha 29 de agosto de 2017, la División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos, en adelante DSHL, sancionó a PETROLEOS DEL PERÚ - PETROPERÚ S.A., en adelante PETROPERÚ, con una multa de 0.30 (treinta centésimas) de la UIT, por infringir el Reglamento de Seguridad para las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 043-2007-EM, según se detalla en el siguiente cuadro:

INFRACCIÓN	TIPIFICACIÓN	SANCIÓN
<b>Infracción al numeral 26.3 del artículo 26° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 043-2007-EM<sup>1</sup></b>  Se verificó que el Informe Preliminar de emergencia presentado por PETROPERU, de fecha 22 de diciembre de 2016 a las 18:36 horas, no se presentó dentro de las 24 horas de ocurrida la emergencia.	1.1 <sup>2</sup>	0.30 UIT
<b>MULTA</b>		<b>0.30 UIT<sup>3</sup></b>

<sup>1</sup> Decreto Supremo N° 043-2007-EM Reglamento de Seguridad para las Actividades de Hidrocarburos  
Artículo 26.- Obligación de registrar e informar Emergencias y Enfermedades Profesionales  
(...)

26.3 Cualquier Emergencia deberá ser informada al OSINERGMIN dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes de ocurrida la misma, debiéndose remitir un Informe Preliminar vía fax, por Mesa de Partes o vía electrónica habilitada por OSINERGMIN, según los formatos que para dicho efecto apruebe la mencionada entidad. En los casos que se considere necesario, OSINERGMIN podrá designar un funcionario o supervisor para que realice investigaciones complementarias y emita el informe correspondiente.

<sup>2</sup> Resolución N° 271-2012-OS/CD.

Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos

Rubro 1. No proporcionar o proporcionar a destiempo la información y/o documentación requerida por OSINERGMIN y/o por reglamentación

1.1 Informes de Emergencias, Enfermedades Profesionales y Otros Formatos de cumplimiento de las obligaciones contenidas en la normativa.

Base legal: Arts. 26°, 28° numerales 1 y 2 del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 043-2007-EM.

Multa: Hasta 35 UIT.

<sup>3</sup> Corresponde precisar que para la determinación y graduación de las sanciones se aplicó los criterios específicos de sanción establecidos en la Resolución de Gerencia General N° 352 de fecha 19 de agosto de 2011 y modificatorias.

Como antecedentes cabe señalar los siguientes:

- a) Con fecha 21 de diciembre de 2016 a las 11:30 horas, en el área de construcción - acumulador, ubicada en el distrito de Pariñas, provincia de Talara y departamento de Piura, instalaciones de la Refinería Talara operada por PETROPERÚ, el señor [REDACTED], operario de la subcontratista Cía. Técnicas Reunidas de Talara SAC - Cía. GyM S.A., sufrió un accidente durante los trabajos de fabricación de un acceso peatonal de madera<sup>4</sup>.
- b) Mediante correo electrónico remitido a la dirección electrónica implementada por OSINERGMIN para tales fines<sup>5</sup>, con fecha 22 de diciembre de 2016 a horas 18:36, la recurrente presentó el Formato N° 1 - Informe Preliminar de Accidente Grave.
- c) Asimismo, a través de correo electrónico remitido a la dirección referida en el párrafo anterior, con fecha 04 de enero de 2017, PETROPERÚ presentó el Formato N° 4 - Informe Final de Accidente Grave.
- d) Mediante Oficio N° 49-2017-OS-DSHL, notificado con fecha 24 de enero de 2017, obrante a foja 21 del expediente materia de análisis, la División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos comunicó a la recurrente el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador<sup>6</sup>, otorgándole un plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado el oficio, para presentar sus descargos
- e) A través del escrito de registro N° 201600190071 de fecha 01 de febrero de 2017, PETROPERÚ presentó sus descargos al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.
- f) Mediante el Informe Técnico Final de Fiscalización N° ITFF-0011-11-2017-EGBM de fecha 20 de febrero de 2017, se efectuó el análisis de lo actuado en el presente procedimiento.
- g) Así también a través del informe de Determinación de Sanción N° DSHL-664-2017 de fecha 5 de junio de 2017, se determinó la sanción a aplicarse a PETROPERU por el incumplimiento imputado en el presente procedimiento administrativo sancionador.
- h) Mediante Oficio N° 2424-2017-OS-DSHL notificado con fecha 20 de junio de 2017, se trasladó a la recurrente el Informe Técnico Final de Fiscalización N° ITFF-0011-11-2017-EGBM y el Informe de Determinación de Sanción N° DSHL-664-2017, concediéndole el plazo de cinco (5) días hábiles para la presentación de los descargos que estimara pertinentes.
- i) A través de los escritos de registro N° 201600190071 de fechas 27 de junio y 3 de julio de



<sup>4</sup> Cabe señalar que la emergencia acontecida se produjo en circunstancias que el señor la persona indicada procedía a clavar una tabla horizontal en dos caballetes para la fabricación del acceso peatonal indicado, cuando uno de los caballetes se desestabilizó lo que ocasionó la caída de un extremo del tablón de madera, originando el aprisionamiento del cuarto dedo de la mano izquierda (dedo anular) entre un caballete y el extremo del tablón que no cayó. el trabajador recibió los primeros auxilios en el sitio y posteriormente fue trasladado a la Clínica TRESA para su atención medica correspondiente, recibiendo una curación de la herida (puntos). Según se señaló en el informe preliminar y final de emergencias presentados por la recurrente.

<sup>5</sup> Dirección electrónica correspondiente a: [emergenciasGFHL@osinergmin.gob.pe](mailto:emergenciasGFHL@osinergmin.gob.pe)

<sup>6</sup> Cabe indicar que, al referido oficio, se adjuntó el Informe Técnico de Inicio de Fiscalización N° ITIF-0016-31-2016-EGBM del 17 de enero de 2017 obrante a fojas diecinueve (19) y veinte (20).

2017, PETROPERÚ presentó sus descargos al Oficio N° 2424-2017-OS-DSHL, referido en el párrafo anterior.

- j) Mediante Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 1300-2017-OS/DSHL de fecha 29 de agosto de 2017, notificada el 27 de octubre de 2017, se sancionó a PETROPERÚ con una multa ascendente a treinta centésimas (0.30) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT).



#### **ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN**

2. Por escrito de registro N° 201600190071 de fecha 20 de noviembre de 2017, PETROPERÚ interpuso recurso de apelación contra la Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 1300-2017-OS/DSHL, solicitando se declare su nulidad y el archivo del procedimiento, en atención a los siguientes fundamentos:

#### **Respecto al incumplimiento del numeral 26.3 del artículo 26° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 043-2007-EM.**

- a) La recurrente indicó respecto a la Resolución impugnada que en la misma se reconoce expresamente las diferencias entre una emergencia, un accidente y un incidente, concluyendo que ya sea que se trate de uno u otro los administrados se encuentran obligados a reportarlo, más aún si se toma en consideración que la norma no ha establecido supuestos de excepción a dicha obligación; sin embargo en dicha resolución se ha obviado mencionar que existen diferentes plazos para reportar un accidente grave, leve y un incidente, de acuerdo a lo establecido en el Procedimiento para el Reporte y Estadísticas en materia de Emergencias y Enfermedades Profesionales en las Actividades del Subsector Hidrocarburos” aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 172-2009-OS/CD

En efecto los numerales 6.1, 6.3 y 6.4 del artículo 6° de la referida norma, prevén el procedimiento y los plazos para el reporte de emergencias en caso de accidentes, indicando la recurrente que los accidentes leves e incidentes deben notificarse a OSINERGMIN mensualmente dentro de los quince días calendario del mes siguiente.

En este contexto la recurrente, indicó que tal como se ha mencionado en reiteradas ocasiones, el diagnóstico médico inicial de fecha 21 de diciembre de 2016, realizado por el médico de turno, señaló que no se trataba de un accidente que presentara mayor gravedad, recomendándose retornar al centro de trabajo y continuar con sus labores rutinarias, y toda vez que no requería descanso medico mayor a una jornada de trabajo, se consideró un accidente leve; siendo ello el plazo para informar a OSINERGMIN vencería el 15 de enero de 2017, conforme los plazos establecidos en los artículos referidos.

Sin embargo, con posterioridad, el trabajador concurrió a la clínica TRESA para ser examinado por el médico especialista traumatólogo, diagnosticándose, con fecha 22 de diciembre de 2016 (en horas de la tarde), “herida contusa cortante en cara palmar del dedo anular izquierdo”, concluyéndose además la restricción de labores por siete días, conforme el certificado médico emitido por el médico tratante. Así también la recurrente indicó sobre el certificado médico referido que éste erróneamente fue fechado el 21 de diciembre de 2016, sin embargo, tal error material fue corregido por la misma clínica, haciendo constar



que el dicho documento presenta un error tipográfico debiendo considerarse que el mismo fue emitido el 22 de diciembre de 2016.

Estando a lo expuesto, refirió la recurrente, que con el nuevo diagnóstico, la calificación del accidente se modificó, al encajar dentro de la definición de accidente grave, por lo que inmediatamente después de ser emitido el certificado médico por el traumatólogo de la clínica TRESA (18:00 horas aproximadamente), se procedió a informar a OSINERGMIN a través del respectivo formato enviado al correo oficial del organismo a las 18:36 horas, en este sentido la recurrente señaló que en ningún momento ha tenido la intención de ocultar o no enviar información sobre los hechos ocurridos, sino que por el contrario, ha demostrado interés de actuar diligentemente y cumplir con informar de lo acontecido (pese a no ser la autoridad administrativa competente de seguridad y salud en el trabajo)

Es decir, según lo manifestado por la recurrente, si no se reportó el accidente con anterioridad fue debido a que no se había generado un deber de comunicación inmediata al tratarse de un accidente leve, debiéndose ello a factores externos no imputables a PETROPERÚ, lo cual constituye un eximente de la responsabilidad administrativa, pues se evidencia y acredita que el supuesto incumplimiento no obedece a acciones y omisiones imputables a ésta, constituyendo ello la ruptura del nexo causal.

**Respecto a la responsabilidad objetiva en el procedimiento administrativo sancionador.**

- b) La recurrente indicó que el derecho administrativo sancionador establece una sanción administrativa luego de realizar una evaluación de la supuesta conducta típica y antijurídica. Dicha evaluación deja de lado las evaluaciones de carácter subjetivo vinculadas a la culpabilidad o intencionalidad en la actuación, centrándose únicamente en su carácter objetivo, por lo que solo será necesario llegar a la convicción que existe una relación de causalidad entre la actuación administrativa y el resultado. De esta manera se comprueba la comisión del supuesto de hecho de la norma y se concluye que el administrado será responsable por dicha actuación.

Al respecto, la recurrente indicó que la doctrina establece que para atribuir responsabilidad a los administrados es necesario evaluar si la actuación del mismo responde a circunstancias normales, es decir si no existen factores externos que limiten o impidan su actuación acorde a derecho. En caso se presentarán dichas situaciones, el administrado no podría ser declarado culpable administrativamente; es así como en el derecho administrativo sancionador se contempla que pueden haber situaciones en las que podrían advertirse conductas típicas; sin embargo, éstas no resultarían antijurídicas en tanto existen causas justificantes que impidan que sean catalogadas como tales, conforme el Principio de Razonabilidad

En atención a ello, con la responsabilidad administrativa objetiva se pretende que la autoridad verifique el hecho infractor y que, probada la vinculación con el administrado, éste resulte responsable por el incumplimiento comprobado, salvo que se acredite la ruptura del nexo causal, sea por caso fortuito, fuerza mayor, obrar en cumplimiento de un deber legal o el ejercicio legítimo del derecho de defensa o hecho determinante de tercero.



### Respecto a la competencia de OSINERGMIN

- c) La recurrente indicó que en nuestro ordenamiento jurídico la competencia de las entidades es establecida por ley, así bien conforme la Ley N° 29783 Ley de Seguridad y Salud en el trabajo, Ley 29901 Ley que precisa competencia de OSINERGMIN y el Decreto Supremo N° 088-2013-PCM, la competencia del Ministerio de Trabajo es exclusiva para la supervisión fiscalización y sanción en materia de seguridad y salud en el trabajo en el subsector hidrocarburos, por lo que es competente para fiscalizar los accidentes y enfermedades ocupacionales que ocurran en la fase constructiva de una refinería.

Por lo tanto, OSINERGMIN ha desconocido las normas referidas para determinar su competencia en materia de seguridad y salud en el trabajo, toda vez que a pesar de lo alegado por éste organismo sobre mantener la competencia respecto a la supervisión, fiscalización y sanción de las normas de seguridad y disposiciones de carácter técnico, la normativa referida previamente establece claramente que ya no corresponde al ámbito de competencia de Osinermgin la supervisión de disposiciones legales y técnicas referidas a seguridad y salud en el trabajo; es decir, incluso aquellas disposición relativas a los plazos para informar a OSINERGMIN sobre accidentes de trabajo pierden validez al no ser éste el ente encargado de seguir con el proceso de supervisión y fiscalización en materia de hidrocarburos.

En este sentido, la recurrente indicó que existe una vulneración al Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1 del IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, ya que no solo OSINERGMIN estaría ejerciendo funciones que no le han sido atribuidas, sino que además dichas funciones están expresamente reconocidas en favor de otra entidad (Ministerio de Trabajo); por lo que, la administración no puede excederse de las facultades que le han sido otorgadas por ley, en virtud de la vinculación positiva de la administración al ordenamiento jurídico<sup>7</sup>.

Finalmente, la recurrente solicitó la nulidad del presente procedimiento administrativo sancionador en tanto Osinermgin no es legalmente competente en materia de seguridad y salud en el trabajo para fiscalizar al PMRT.

3. Mediante Memorándum N° 778-2017 de fecha 24 de noviembre de 2017, la División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos de OSINERGMIN remitió a la Sala 2 del TASTEM el expediente materia de análisis.

### ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

#### **Respecto al incumplimiento del numeral 26.3 del artículo 26° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 043-2007-EM.**

<sup>7</sup> Al respecto la recurrente nombra al autor Alfredo Galán Galán que señala que esta vinculación demuestra que "estamos ante una manifestación más rígida y exigente del principio de legalidad ya que la ley opera como fundamento previo y necesario de la actuación de la Administración. Se sostiene, en efecto que esta actuación únicamente podrá ser válidamente realizada si cuenta con una cobertura legal previa: si la ley le habilita a realizarla y, además solo en la medida en que le habilite. Sin esa previa habilitación legal la actuación debe considerarse prohibida. Esta es la forma de vinculación que se expresa con la máxima latina "Quae no sunt permissae, prohibita intelliguntur" (lo que no está permitido, está prohibido)"

4. Respecto a los argumentos contenidos en el literal a) del numeral 2 de la presente Resolución, es necesario indicar que la presentación extemporánea del Informe Preliminar de accidentes constituye un incumplimiento al numeral 26.3 del artículo 26° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 043-2007, el cual dispone *“Cualquier emergencia deberá ser informada al OSINERGMIN dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes de ocurrida la misma, debiéndose remitir un Informe Preliminar vía fax, por Mesa de Partes o vía electrónica habilitada por OSINERGMIN, según los formatos que para dicho efecto apruebe la mencionada entidad. En los casos que se considere necesario, OSINERGMIN podrá designar un funcionario o supervisor para que realice investigaciones complementarias y emita el informe correspondiente”*<sup>8</sup>

Asimismo, es pertinente señalar que el Reglamento referido en el párrafo anterior, en concordancia con el Procedimiento para el Reporte de Emergencias y Enfermedades profesionales en las Actividades del Subsector Hidrocarburos, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 172-2009-OS/CD, prevén las siguientes definiciones para los términos que se detallan a continuación:

**“Emergencia: Toda situación generada por la ocurrencia de un evento, que requiere una movilización de recursos. Una Emergencia puede ser causada por un incidente, un accidente, un siniestro o un desastre (...).**

**(...) Accidente: Suceso eventual e inesperado que causa lesiones, daños a la salud o muerte de una o más personas, daños materiales, ambientales y/o pérdidas de producción.**

**Accidente de Trabajo: Son los accidentes que sobrevengan al Personal de la Empresa Autorizada o de la Subcontratista.**

**(...) Clasificación de los accidentes de trabajo y las enfermedades profesionales: Según las lesiones causadas al trabajador, los accidentes de trabajo se clasifican en:**

**- Accidente leve o menor: Es aquél que ocasiona lesión al trabajador que requiere tratamiento médico ambulatorio y no requiere descanso médico mayor a una jornada de trabajo.**

**-Accidente grave o inhabilitador: Es aquél que ocasiona lesión al trabajador y cuyo resultado es que el trabajador accidentado requiera más de 24 horas de descanso médico o no le permita regresar a su trabajo habitual sino hasta después de una jornada de trabajo (...).”**

Por su parte el artículo 6° del Procedimiento de Reporte de Emergencias contenido en el Título II del Anexo I de la citada resolución indica:

**“(...) 6.1 Ocurrida la Emergencia (accidentes graves o fatales, siniestros o emergencias operativas), la empresa autorizada deberá remitir a OSINERGMIN un Informe Preliminar, utilizando los siguientes formatos, según corresponda: Formato N° 1: Informe Preliminar de accidentes graves o fatales, o accidentes con daños materiales graves. Formato N° 2: Informe Preliminar de Siniestros. Formato N° 3: Informe Preliminar de Emergencias Operativas. Los Informes Preliminares deberán remitirse a OSINERGMIN, dentro de las 24 horas de ocurrida la emergencia, por vía fax o por mesa de partes o mediante vía electrónica habilitada por OSINERGMIN.**

<sup>8</sup> En atención a la norma citada, a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 172-2009-OS/CD, se aprobó el Procedimiento para el Reporte y Estadísticas en Materia de Emergencias y Enfermedades Profesionales en las Actividades del Subsector Hidrocarburos, en el cual se establecieron los plazos y formatos para la presentación de los reportes de emergencias.

**(...) 6.3 Los accidentes leves deberán ser notificados por las empresas autorizadas al OSINERGMIN, mensualmente, dentro de los quince (15) días calendario del mes siguiente, de acuerdo al Formato N° 7. En caso no se tenga ningún accidente leve que reportar no será necesario presentar el citado Formato (...)**".

Asimismo señalamos que a través del certificado médico de fecha 21 de diciembre de 2016<sup>9</sup>, se determinó el siguiente diagnóstico para el señor [REDACTED] "Herida contusa cortante en cara palmar dedo anular izquierdo", lo cual, de acuerdo al refréido documento, ameritó que las labores del paciente se restringieran por el plazo de 07 días; es decir conforme la clasificación de accidentes y los plazos establecidos en la normativa detallada precedentemente, la emergencia referida en el literal a) del numeral 1 de la presente Resolución, corresponde a una que fue causada por un accidente grave y por tanto debió ser reportada en el plazo de 24 horas.

Ahora bien, con relación a dicho certificado médico, la recurrente presentó un segundo certificado de fecha 26 de diciembre de 2016<sup>10</sup>, en el cual se expone lo siguiente:

*"Que el paciente [REDACTED] (...) tenía evaluación de la radiografía por traumatología el día 21 de diciembre de 2016, fecha en que el especialista no pudo atender por motivos personales, motivo por el cual el paciente fue atendido el día 22 de diciembre de 2016, donde se le extiende un certificado médico para realizar labores restringidas, con fecha de emisión del 21/12/16, regularizando así la atención ya programada de esta fecha."*

Con relación a lo anterior, la recurrente señaló que la extemporaneidad en la presentación del reporte de la emergencia, se debió, a que el diagnóstico inicial efectuado al trabajador (realizado con fecha 21 de diciembre de 2016), determinó una lesión que no representaba mayor gravedad recomendando, el médico de turno, que el trabajador retorne a su centro de trabajo y continúe con sus labores rutinarias, razón por la cual consideró que al tratarse de una lesión leve, la emergencia debía ser reportada en 15 días calendario y no en 24 horas; asimismo refirió, que al día siguiente de ocurrida la emergencia (22 de diciembre de 2016), el trabajador asistió con el médico especialista (traumatólogo) de la clínica TRESA, y recién a través de ésta atención médica<sup>11</sup> es que se determinó que la lesión ocasionada correspondía a una grave.

Estando a lo expuesto, con la aclaración efectuada por la propia clínica en donde fue atendido el señor [REDACTED] se puede concluir, que la recurrente recibió el diagnóstico médico que calificó la lesión sufrida por su trabajador como una grave, recién el día 22 de diciembre de 2016; asimismo se puede colegir que el trabajador asistió efectivamente a la clínica el mismo día del accidente (21 de diciembre de 2016) y que éste no fue atendido por el médico especialista.

Ahora bien, de lo expuesto se desprende que, previamente a la atención médica del 22 de diciembre de 2016, no se tenía el diagnóstico médico que calificaba la lesión como una grave, (más aun teniendo en cuenta que el trabajador un día antes, ya había asistido a la clínica sin recibir dicho diagnóstico); por lo que no fue posible para la recurrente conocer que el accidente

<sup>9</sup> Obrante a foja nueve (09) del expediente materia de análisis.

<sup>10</sup> Obrante a foja ocho (08) del expediente materia de análisis

<sup>11</sup> Conforme el certificado médico referido previamente.

era grave, sino hasta el día 22 y es en ese día que avisa del accidente.

En consecuencia, esta Sala considera que no debió sancionarse a la administrada por la infracción relativa a la obligación de reportar el accidente dentro de las 24 horas siguientes de ocurrida la emergencia, pues tal como se ha manifestado anteriormente la propia empresa fiscalizada, por causas externas a ella, desconocía de la gravedad del caso.

Por lo tanto, corresponde declarar fundado el recurso de apelación y en consecuencia disponer el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador.

6. Conforme lo detallado en el numeral que precede, se ha dispuesto el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador, no correspondiendo emitir pronunciamiento respecto a los argumentos detallados en los literales b) y c) del numeral 2 de la presente Resolución.

De conformidad con el numeral 16.1 y 16.3 del artículo 16° del Reglamento de los Órganos Resolutivos de OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 044-2018-OS/CD y; toda vez que no obra en el expediente administrativo mandato judicial alguno al que este Tribunal deba dar cumplimiento.

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.** – Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la empresa PETROLEOS DEL PERÚ - PETROPERÚ S.A. - REFINERÍA TALARA, contra la Resolución de División de Supervisión Regional N° 1300-2017-OS/DSHL de fecha 29 de agosto de 2017, y en consecuencia disponer el **ARCHIVO** del presente procedimiento administrativo sancionador

**Artículo 2°.** - Declarar agotada la vía administrativa.

*Con la intervención de los señores vocales: Jesús Francisco Roberto Tamayo Pacheco, Héctor Adrián Chávarry Rojas y José Luis Harmes Bouroncle.*



JESÚS FRANCISCO ROBERTO TAMAYO PACHECO  
PRESIDENTE

